



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 85994 de 23.12.2009  
R-12-2010 Clasificación

**RESOLUCION N°: 1067**

Reclamo acumulado N° 93 de  
17.02.2009, Aduana San Antonio.  
Resolución de Primera Instancia N° 369  
de 28.10.2009  
Fecha de notificación 28.10.2009

**Valparaíso, 18 NOV. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas un mil quinientos nueve (1509) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**Secretario**  
R- 12-2010



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE

1.-

ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO  
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 28 OCT 2009

**RESOL EXENTA N° 369 / VISTOS :Los** Juicios de Reclamos N° - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115 , acumulados al Reclamo N° 93 / 17.02.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Giorgio Camaggi Papic, Agente de Aduanas en representación de los señores TechData Chile S.A., solicitando la anulación de los Cargos emitidos en contra de su representado.-

La Acumulación de los autos que recaen en los siguientes Cargos emitidos en contra del mismo reclamante , deudor y consignatario, idéntica materia reclamadas . y la declaraciones suscritas por el mismo Despachador de Aduanas , que se indican :

<u>N° CARGO</u>	<u>FECHA</u>	<u>DIN N°</u>	<u>FECHA</u>
2264	11.11.2008	4030015674-8	14.02.2008
2263	11.11.2008	4030015469-9	31.01.2008
2272	11.11.2008	4030016668-9	09.05.2008
2262	11.11.2008	4030015374-9	18.01.2008
2273	11.11.2008	4030016733-2	16.05.2008
2269	11.11.2008	4030016167-9	25.03.2008
2261	11.11.2008	4030015334-K	04.01.2008
2260	11.11.2008	4030015186-K	28.12.2007
2265	11.11.2008	4030015703-5	21.02.2008
2274	11.11.2008	4030017160-7	13.06.2008
2259	11.11.2008	4030015087-1	14.12.2007
2255	11.11.2008	4030014472-3	17.10.2007
2268	11.11.2008	4030016091-5	19.03.2008
2279	11.11.2008	4030017622-6	21.07.2008
2275	11.11.2008	4030017275-1	20.06.2008
2276	11.11.2008	4030017320-0	27.06.2008
2280	11.11.2008	4030017728-1	24.07.2008
2278	11.11.2008	4030017514-9	11.07.2008
2267	11.11.2008	4030016020-6	11.03.2008
2282	11.11.2008	4030015005-7	12.12.2007
2266	11.11.2008	4030015768-K	27.02.2008
2270	11.11.2008	4030016303-5	10.04.2008
2277	11.11.2008	4030017385-5	03.07.2008

El Informe emitido por Fiscalizador señor Enrique Abarca Oyarzún, rolante en fojas mil trescientos cuarenta y siete (1347) a mil trescientos cincuenta y cinco (1355).-

La Resolución de Causa a Prueba N° 183 de fecha 22.05.2009, a fojas mil trescientos cincuenta y siete (1357).-

**CONSIDERANDO:**

1.- **Que** la resolución de fecha 10 de Marzo de 2009 a Fjs. 1346, se ordena la acumulación de los Juicios de reclamos N°s. 94- 95 – 96 – 97 – 98 – 99 – 100 – 101 – 102 – 103 – 104 – 105 – 106 – 107 – 108- - 109 – 110 – 111 – 112 – 113 – 114 y 115 , al juicio de reclamo N° .-93/17.02.2009 , ordenando la cancelación en el Libro de los Roles Números 94/115 del 11.02.2009.-

2.- **Que**, mediante las citadas Declaración se solicitan : - Cartridges impresión para Impresoras láser; y Cartridges con cabezal impresor ; Código arancelario asignado 847339910 ; del Arancel Aduanero , Valor CIF total declarados en los 466 ítems objetados de US\$ 304.994,49 , afectos al 0% en derechos de Aduana , por aplicación del Tratado Chile Can. Art. C07.

3.- **Que**, los Cargo ya enumerados , emitidos al importador señores TechData Chile S.A., RUT N° 96.709.730-6 señalan: “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para Impresora sin fotoconductor, por tratarse de toner envasado para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner, y Cartridges de tinta para impresora sin cabezal de impresión , no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ni reconocido en el anexo C-07 mencionado. “

4.- **Que**, el reclamante en su presentación a fjs uno, numeral I, argumenta que, el “**Cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.**”, cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica.”

Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra “**más de cuarenta días de extemporaneidad**, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido - plantea el reclamante que - “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto el Cargo reclamado.

En otra línea de argumentación, sostiene la recurrente que, “**Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá**”; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que,

“En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras láser clasificadas en la partida 8443.3211 del Arancel “ ; Cita dictámenes de clasificación números 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82 de fecha 30.08.2001, en los que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000, “como partes destinadas identificables como destinados, exclusivas o principalmente, a las máquinas o Aparatos de las partidas 84.69 a 84.72”, se extiende expresando que las mencionadas partidas, eran las vigentes a la fecha de emisión de los dictamen citados, ratifica que, “En este caso. Los productos fueron clasificados – correctamente – en el ítem arancelario 8473.30 vale decir, como partes para impresoras láser. Desarrolla una descripción de estos productos, en las que señala su composición, características y funcionamiento, concluyendo este numeral que; “ En consecuencia , todas las características de los productos solicitados a despacho reflejan con claridad que la clasificación declarada es correcta , desvirtuando la afirmación que sin mayor fundamento se expresa en el Cargo : .”

En el segundo elemento a considerar, la reclamante señala bajo el título II, a fjs 3; “**Afirmaciones contenidas en el Cargo , emanan de un procedimiento desconocido y que no se efectuó en base a lo que ordena el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas** “, se argumenta en este punto que el Cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada , situación que permitiría conocer cuales fueron los elementos técnicos o jurídicos que Aduana tuvo en cuenta para impugnar la clasificación . invoca más adelante el artículo 84 de la Ordenanza de Aduana , señalando que esta norma es clara al establecer que “ aceptada a trámite la declaración , las Aduanas para la comprobación de los datos declarados , podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancía. “ y que consta que la declaración de ingreso no fue objeto de ninguna de esas tres operaciones , por lo tanto no resulta atendible que se afirme tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, preguntado finalmente : ¿ Como puede afirmarse que el producto solicitado a despacho diere a los declarado ¿. Si esta mercancía no fue objeto de examen físico ni documental, - finaliza el reclamo aseverando – el cargo adolece de eficacia jurídica al notificarse fuera de plazo legal , contiene una afirmación que se basa en antecedentes que no se señalan y que no emanan de aquellos actos que la Ordenanza de Aduanas ha previsto expresamente , para obtener un correcto accertamiento tributario. Por consiguiente en virtud a las fundadas consideraciones de fondo solicita a este Tribunal se deje sin efecto el Cargo a que se refieren los autos.-

5.- **Que**, el fiscalizador en su Informe a fjs.1347/1355 , transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; se extiende citando normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa el



*Sob  
terminación  
de sed.*



informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo planteado por la recurrente al señalar; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” Sostiene entre otros elementos a considerar que; “ Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria ( Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.” Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionadas con esta materia, concluyendo que; En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.”

1350 - A fjs. 737 el fiscalizador individualiza los 466 ítems cuestionados en los cargos, rebatiendo lo planteado por la reclamante quien sostiene que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá”; Plantea su argumentación en la que cita e interpreta Regla General N° 1 para la interpretación del Sistema Armonizado; Nota 2° b) de la Sección XVI del Sistema Armonizado; Notas Explicativas de la Partida 84.71; Con relación a la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá, señala que;”A su vez, Anexo C-07, corresponde al listado de la clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja. Lo que en la practica significa que si una mercancía importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado, accede a una exención de derechos de aduana, al quedar exento del pago de arancel.”

Concluye su informe el fiscalizador expresando; en el numeral 9 : “ Por tanto, sobre la base de los antecedente de hechos expuestos y normas arancelarias señaladas, las mercancías importadas en los ítem señalados en el punto N° 3 por la empresa recurrente y clasificadas en la partida arancelaria 8443.9910, debiendo clasificarse para los cartridge de tinta para impresora sin cabezal de impresión en la posición 3215.1191, concluyendo que “ Por lo tanto no se encuentran favorecidos con la exención establecida en el Tratado de Libre Comercio invocado por el reclamante, procediendo en consecuencia a confirmarse el cargo conforme el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.-”

6.- **Que**, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs. 1357, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a) “Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”

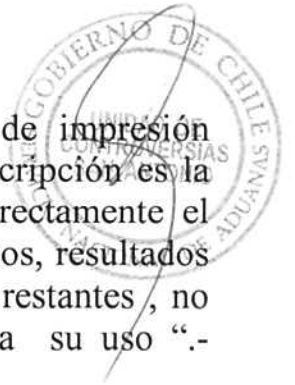
7.- **Que**, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

8.- **Que**, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

9.- **Que**, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación ..  
.....dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

10.- **Que**, el cargo carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, omite indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Toner para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo ”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como “ Toner Cartridge de impresión con cabezal para impresora láser ”, finalmente se detalla en los Cargos un registro total de 145 códigos de productos , de los 894 Ítems que cuentan las declaraciones ya mencionadas y que sustentan la liquidación del cargo -

11.- **Que**, analizado los antecedentes entregados por la recurrente en la recepción a la Causa a Prueba, los cuales rolan a fojas 1367 1506 de los autos , en especial la Ficha Técnica obtenidas del sitio Web del fabricante del cartridges “HP” , sobre idénticas mercancías , permite verificar a este Tribunal que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes , en impresoras de computación que poseen tecnología de impresión Láser y tecnología de resolución de impresión Smart , lo que permite acreditar que los productos corresponden a Cartridge de impresión, utilizable en impresoras láser.-



**12.- Que,** la llamada tecnología de impresión Smart, según descripción obtenida de la pagina de Internet su descripción es la siguiente . “ Esta tecnología confirma que se ha instalado correctamente el cartucho, las partículas se hace cargo en entregar los ajustes precisos, resultados consistentes y las estimaciones del número de páginas imprimibles restantes , no hay necesidad de agitar el cartucho automáticamente, se maximiza su uso “.-

**13.- Que,** de acuerdo con la glosa de la Partida 84.71 del Sistema Armonizado , se clasifican en ella , las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades .-

**14.- Que,** en relación con la clasificación de las partes , la Nota N° 2 b) de la Sección XVI del Sistema Armonizado establece que cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o varias máquinas de una misma partida,( incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas Nos 84.09, 84.31, 84.48, 84,66, 84.73.....

**15-**

**15.-Que.** conforme a los antecedentes aportados, este Tribunal concluye , que a la fecha de legalización de las declaraciones , año 2007 y 2208 ( cuarta enmienda ) , las Partes y Piezas para Impresoras láser de la importación, se encuentran correctamente clasificadas en las posiciones arancelarias 84439910, con acceso al Tratado de Libre Comercio Chile Canadá- Artículo 07.-

**16.- Que,** el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá , se refiere a “Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes “ Agrega el número 1 de dicho artículo que “ cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07” , relativo a máquinas de procesamiento automático de datos , y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja ,lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado , accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

**17.- Que,** conforme a los considerando anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos. en contra de Techdata Chile Ltda. , por el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir, por negativa al trato arancelario al que accedieron los artículos Cartridges para impresoras .-

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION:

1.- **DEJESE** sin efecto los Cargos N°s : 2255 - 2259 - 2260 - 2261 -. 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2282 - / 11.11.2008, formulado a Comercial TechData Chile S.A., RUT N° 96.709.730-6.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,



SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ

  
LUIS QUIÑONES MENDEZ  
SECRETARIO (S)

SMR/LQM/lqm  
cc. Correlativo.  
Controversias (2)  
interesado.